

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-466/2016.

**ACTOR: MIGUEL ROMERO
RETANA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia que revoca la resolución **INE/CG592/2016** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente respecto a la individualización de las sanciones impuestas al actor.

El juicio fue promovido por **Miguel Romero Retana** quien se ostenta con el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el 21 Distrito Electoral con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de lo narrado en la demanda, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir Gobernador e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

b. Acuerdos OPLE-VER/CPMP-1/2016 y OPLE-VER/CPMP-3/2016. El veintidós y veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,

emitió los citados acuerdos mediante los cuales otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa de setenta y un fórmulas de ciudadanas y ciudadanos, entre ellos la de Miguel Romero Retana.

c. Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el referido acuerdo, relativo a la procedencia de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, que tendrían derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

d. Procedencia de registro. El dos de mayo del año que transcurre, el 21 Consejo Distrital, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en sesión especial determinó la procedencia del registro de la fórmula de candidatos al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral 2015-2016, integrada por Miguel Romero Retana y Luis Adrián Quintero Mármol Zamudio.

e. Dictamen consolidado INE/CG307/2016. El cuatro de mayo siguiente, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el referido dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados locales, en el Estado de Veracruz.

f. Resolución INE/CG308/2016. En la misma data, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado señalado en el punto que antecede y la resolución señalada en la que se determinó cancelar el registro del promovente.

g. Acuerdo A142/OPLE/VER/CG/13-05-16. El trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo referido por el que se da cumplimiento al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados locales en el Estado de Veracruz, notificándole al actor el quince de mayo posterior, la determinación señalada en el punto anterior.

h. Aprobación de dictamen consolidado INE/CG591/2016 y proyecto de resolución INE/CG592/2016. El catorce de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de campaña con relación a los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Gobernador locales en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, en donde se determinó que Miguel Romero Retana incurrió en diversas irregularidades, imponiendo la sanción correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de demanda. Inconforme con el dictamen consolidado y el proyecto de resolución señalado en el punto que antecede, el veintitrés de julio del año en curso, Miguel Romero Retana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el 21 Consejo Distrital, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, mismo que fue remitido en copia certificada por dicho Consejo a la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, recibido el veintisiete de julio siguiente, en virtud de que fue señalado como autoridad responsable.

Cabe destacar, que en su oportunidad el referido Consejo Distrital precisó que en virtud de que no era la autoridad competente, determinó remitir el original de la documentación señalada al Instituto Nacional Electoral para que éste le diera el trámite correspondiente.

b. Recepción ante el Instituto Nacional Electoral INE/DJ/1857/2016. El veintinueve de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del citado Instituto la demanda original y demás documentación, a fin de que se le diera el trámite correspondiente por haber sido señalado el Consejo General del referido Instituto como autoridad responsable, siendo registrada con el número de expediente indicado.

c. Recepción ante esta Sala Regional. El tres de agosto siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda original, el informe circunstanciado por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las constancias de trámite y demás documentación relacionada con el juicio ciudadano al rubro indicado.

d. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente **SX-JDC-466/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para lo previsto en el referido artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Radicación y admisión. El cinco de agosto posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro citado y al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió la demanda a trámite.

f. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por materia, al impugnarse actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relacionados con la sanción impuesta derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano

de los aspirantes a candidatos independientes, en específico el del actor al cargo de Diputado local por el 21 Distrito Electoral, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, en el Estado de Veracruz; cargo y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Además, este órgano jurisdiccional es competente en virtud del criterio adoptado en el acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-156/2016** y **SUP-RAP-160/2016** acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado 2, base VI, 94, apartado 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado 1, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1; y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad administrativa electoral; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los actos que le causan perjuicio al actor son el dictamen consolidado, así como la resolución de las irregularidades encontradas, acto que se concretó en ésta última.

Es de tenerse por satisfecho este requisito, en virtud de que el actor fue notificado 1 de las determinaciones antes referidas el diecinueve de julio de la presente anualidad, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del veinte al veintitrés de julio; por tanto, si la demanda se presentó en la última fecha citada, es indudable su oportunidad.

1 Instructivo de notificación realizada al actor, visible en la foja 71 del expediente en que se actúa.

c. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local, para cuestionar las determinaciones por las que lo sancionaron, derivado de las omisiones de presentar su informe de campaña al cargo de Diputado Local, correspondiente al periodo de duración de la campaña, el informe que permitiera identificar su capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil, la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña, la agenda de actos públicos en la cual se detallarán las actividades realizadas, de reportar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos de la campaña, así

como de presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y las tarjetas de firmas que permitieran verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la evidencia de la credencial para votar de las personas que firmen dicho contrato.

d. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque como ya se precisó, el medio de impugnación en que se actúa es promovido para controvertir determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, toda vez que no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

Puesto que la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser criterio de este Tribunal según la jurisprudencia **36/2002** de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**" 2, en la cual se sostiene que dicho juicio, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de: **I) Votar y ser votado en las elecciones populares; II) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, III) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 420-422.

Al respecto, también, se ha sostenido que el juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar las sanciones administrativas impuestas por las autoridades electorales que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al ser el medio de impugnación apto para su tutela específica y así reparar el derecho afectado.

Tal criterio se encuentra en la tesis **XXXIV/2009**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO**" 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1330

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia **4/99**, dictada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". 4

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

En el caso en estudio, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor señaló como autoridades responsables, indistintamente:

- Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y;
- Al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Sin embargo, el acto destacadamente impugnado es la resolución **INE/CG592/2016**, mediante la cual, el Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, sancionar al actor con multa por la omisión de presentar diversos informes y reportar diversos datos que como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa se encontraba obligado a realizar.

En cambio, el acuerdo **A142/OPLE/VER/CG/13-05-16**, se trata únicamente de un acto instrumental, esto es, que coadyuva en la ejecución, para dar cumplimiento a la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por ello, es dable concluir que la determinación del organismo público local electoral no es la que directamente le para perjuicio al actor, ya que el mismo no está controvertido por vicios propios, sino en virtud de haber derivado del acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, debe tenerse como autoridad responsable, para efectos del presente asunto, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que será autoridad responsable, quien haya realizado el acto o resolución que se impugna.

Lo anterior, con independencia de que la citada resolución se emitiera con base en el Dictamen Consolidado, dado que es con la emisión de la resolución impugnada que se determinó la imposición de las sanciones.

CUARTO. Tema de agravio, pretensión y causa de pedir. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el tema de agravio se encuentra relacionado con la falta de fundamentación y motivación en la resolución que determinó la imposición de las multas, ya que, a juicio del actor, al haber sido cancelado en su momento su registro como candidato ya no realizó actos de campaña con esa calidad y por tanto, en su estima, no estaba obligado a rendir los informes respectivos.

La **pretensión** del enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada, al estimar que la misma no se encuentra fundada ni motivada.

La **causa de pedir** radica, en que a juicio del incoante ya había sido sancionado previamente con la pérdida de su registro como candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz, por lo que considera, que ya había sido sancionado con la pérdida de registro y por ende las sanciones impuestas devienen ilegales.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, conviene tener presente que las faltas y sanciones que fueron determinadas e impuestas en la resolución impugnada relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, en el proceso electoral ordinario del referido Estado, a Miguel Romero Retana son las siguientes:

Conclusión y tipo de falta	El candidato independiente (Miguel Romero Retana) omitió:	Sanción económica impuesta
1 Sustancial	Presentar su informe de campaña al cargo de Diputado Local, correspondiente al periodo de duración de la campaña.	\$365.2 (tres cientos sesenta y cinco pesos 2/100 M.N.)
2 Formal	Presentar el informe que permitiera identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil.	\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
3 Formal	Reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña.	
4 Formal	Presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas	
5 Formal	Reportar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos de la campaña	
6 Formal	Presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y las tarjetas de firmas	

	que permitan verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la evidencia de la credencial para votar de las personas que firmen dicho contrato	
SUMA TOTAL DE MULTAS		\$4,017.2 (cuatro mil diecisiete pesos 2/100 M.N.)

El actor, esencialmente señala como motivo de disenso, que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado catorce de julio del año que transcurre, en la que se determinó, entre otras cosas, la imposición de diversas sanciones económicas al enjuiciante, no se encuentra fundada ni motivada, ya que su registro como candidato independiente ya había sido cancelado por la propia autoridad administrativa electoral, en razón de no haber entregado los informes de gastos como aspirante a candidato; y por ende, no estuvo en condiciones de contender con ese carácter para el cargo a diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario del presente año.

Explica, que la razón por la cual no estuvo en condiciones de enterar los diversos informes en el Sistema Integral de Fiscalización que motivaron la cancelación de su registro, fue porque supuestamente, no le fue entregada la contraseña para ingresar a dicho sistema.

Asimismo, esgrime que en la resolución impugnada se afirma que recibió una cantidad de dinero por concepto de financiamiento para la campaña al cargo referido, la cual alega, nunca sucedió.

Con relación al agravio relativo a que la autoridad responsable determinó de manera indebida que el actor incurrió en diversas faltas, dado que aduce que no tenía que presentar sus informes porque su registro ya había sido cancelado, esta Sala Regional lo considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra; sin embargo, respecto a la individualización de la sanción, el motivo de disenso resulta **fundado**, como enseguida se analiza.

Previo al análisis de los cuestionamientos expuestos en vía de agravios, resulta necesario hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento de fiscalización, el cual debe precisarse que se encuentra debidamente reglamentado, dado que que existen plazos y fundamentos jurídicos que rigen las obligaciones de los candidatos independientes, así como la actuación de la autoridad, garantizando una defensa adecuada que da publicidad y transparencia al procedimiento, lo cual se traduce en certeza legal.

En ese sentido, una vez que la solicitud de un aspirante a candidato independiente es registrada, se genera la responsabilidad de presentar los informes correspondientes y de las posibles irregularidades que se susciten, lo cual se rige bajo lo siguiente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Lo anterior, con apego a lo señalado en el artículo 3, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, que establece que los aspirantes, precandidatos, candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales estarán obligados a presentar documentación a efecto de ser sujetos al régimen de fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral,

Aunado a lo anterior, el artículo 4, párrafo 1, inciso e), del mismo reglamento, establece que candidato independiente es el ciudadano que obtiene el registro mediante acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen la Ley de Instituciones y las leyes locales en la materia.

Por otro lado, en el artículo 57 de los "Lineamientos Generales Aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" correspondiente a la fiscalización de los recursos, establece que los candidatos independientes (ya registrados) deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

También, para el análisis de la controversia, también conviene tener presente la cronología de los hechos más relevantes del caso, los cuales se muestran de manera esquemática en el cuadro que se inserta a continuación:

1	2	3	4	5
2 de mayo de 20106	4 de mayo de 2016	13 de mayo de 2016	15 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
El Consejo Distrital 21 del INE, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, determinó la procedencia del registro de Miguel Romero Retana.	El Consejo General del INE determinó cancelar el registro del promovente, por omitir rendir informe en su calidad de aspirante.	El Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento al dictamen a la determinación de cancelar el registro del actor.	El OPLEV notifica al actor la determinación tomada por el INE.	El Consejo General del INE, sanciona al actor por la omisión de rendir y reportar gastos en su calidad de candidato registrado. (Acto impugnado en el presente juicio).

En ese sentido, no le asiste la razón al enjuiciante cuando señala en su demanda que no ostentó la calidad de candidato, porque si bien, le retiraron su registro el cuatro de mayo del presente año, y se lo notificaron el quince posterior, alega que de manera informal ya

se había enterado que le iban a cancelar dicho registro desde el dos del mismo mes y año, por lo que no desplegó campaña y por ende las sanciones impuestas vulneran sus derechos políticos, tal como se explica a continuación.

Lo **infundado** de su aserto, es que, a juicio de esta Sala Regional, el actor si ostentó la calidad de candidato registrado y por ello tenía la obligación de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización por el periodo de corrió del dos al quince de mayo del presente año.

En efecto, por determinación de la autoridad administrativa electoral local, el actor tuvo la calidad de candidato registrado, a partir del dos de mayo del presente año, por tanto, tenía la obligación de cumplir con lo previsto en las normas que en materia de fiscalización se sujetan aquellos que son debidamente registrados con tal carácter.

El promovente parte de la premisa incorrecta de considerar que el hecho de que su registro haya sido cancelado por el Instituto Nacional Electoral el cuatro de mayo del presente año, es decir, dos días después de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz hubiera declarado procedente su registro como candidato independiente, tal circunstancia lo eximía de cumplir con las obligaciones de fiscalización, ya que en el momento en que fue notificado de tal determinación, ostentaba la calidad legal de candidato registrado, a pesar de que alegue que de manera informal tenía conocimiento de que se le iba a cancelar el mismo.

En consideración de esta Sala Regional, el carácter constitutivo de la determinación del Instituto Nacional Electoral sobre la cancelación del registro de un candidato, adquiere firmeza en el momento en que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emite la determinación y la hace oficialmente del conocimiento del interesado; es decir, es en ese momento cuando se materializa la determinación de la autoridad Nacional en el plano local.

Así, en el presente caso, el 21 Consejo Distrital, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, mediante acuerdo de dos de mayo del año que transcurre, determinó la procedencia del registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2015-2016, entre otras, la de Miguel Romero Retana, cuya determinación le fue notificada en la misma fecha 5.

5 Cédula de notificación personal visible a fojas 104 y 105 del cuaderno principal del SX-JDC-466/2016.

Posteriormente, mediante acuerdo **A142/OPLE/VER/CG/13-15-16**, de trece de mayo de dos mil dieciséis, dictado en cumplimiento a la resolución **INE/CG308/2016**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó la pérdida del registro respectivo en razón de que el actor incurrió en la omisión de presentar: **i.** el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C.; **ii.** el documento que acreditara la capacidad económica de la asociación y del aspirante; y, **iii.** el informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de diputado local; decisión que se hizo del conocimiento del actor el dieciséis de mayo siguiente 6.

6 Cédula de notificación personal visible a fojas 161 y 162 del cuaderno principal del SX-JDC-466/2016-

De lo anterior, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que al contar con la calidad de candidato y por ende al mismo tiempo de sujeto obligado al régimen de fiscalización conforme a los artículos 394, párrafo 1, inciso n) y 431, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, así como el diverso 57 de los "Lineamientos Generales Aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" durante el periodo del tres al dieciséis de mayo del presente año; es decir, durante catorce días el enjuiciante, de forma ineludible, tenía que cumplir con las obligaciones a que vincula la normativa en materia de fiscalización, ello con independencia de la temporalidad con la que se ostentó como candidato.

Lo anterior, porque la referida calidad de candidato genera derechos y obligaciones, en tanto que son los sujetos que la adquieren, quienes en su momento tendrían necesariamente que hacer frente a las que en materia de fiscalización se generen y, en su caso, de las responsabilidades administrativas que se llegaran a actualizar.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el actor al haber ostentado la calidad de candidato registrado durante catorce días, se encontraba vinculado para rendir la información ante la autoridad fiscalizadora de manera oportuna, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otro lado, resulta **inoperante** la manifestación hecha respecto a la razón por la cual, supuestamente, no estuvo en condiciones de presentar sus respectivos informes en el Sistema Integral de Fiscalización, razón que motivó la cancelación de su registro, aduciendo que fue porque aparentemente no le se le entregó la contraseña para ingresar a dicho sistema.

El calificativo de tal aseveración resulta porque si manifiesta que le cancelaron su registro porque no presentó sus informes debido a la omisión de entregarle información para acceder al sistema señalado, tal como la contraseña respectiva, a juicio de esta Sala Regional, la supuesta omisión la debió combatir precisamente en el momento en que se le canceló su registro y no con motivo de la resolución que ahora se combate, ya que en la resolución **INE/CG592/2016**, la responsable impuso sanciones económicas al actor en su calidad de candidato registrado, y la que originó la pérdida de su registro se encuentra contenida en la resolución **INE/CG308/2016**, de ahí que la manifestación en comento resulte inoperante.

Asimismo, alega que en la resolución impugnada se afirma que recibió una cantidad de \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/M.N.) por concepto de financiamiento público para la campaña al cargo referido, la cual alega, nunca recibió y la misma fue tomada en cuenta por la responsable para efectos de la imposición de las multas combatidas.

Tal alegato resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada en lo relativo a esa determinación, porque como ya ha quedado de manifiesto a lo largo del

presente estudio, aun cuando el enjuiciante sí tenía la obligación de presentar sus informes, lo cierto es que como lo señala en su escrito de demanda, y como se desprende de autos, el actor no recibió la cantidad de \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/M.N.) por concepto de financiamiento público; y por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no debió considerar tal cantidad para imponer las sanciones atinentes.

Lo anterior, se demuestra con la afirmación categórica del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz al rendir su informe circunstanciado 7 a esta Sala Regional, que señala:

7 Visible en la página 5 del informe circunstanciado del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que obra a fojas 78 del cuaderno principal SX-JDC-456/2016.

"Asimismo, este Organismo refiere que a la fórmula de candidatos integrada por los C.C. Miguel Romero Retana y Luis Adrián Quintero Mármol Zamudio **no le fue entregado recurso público para realizar actividades de campaña**, toda vez que tal y como se especifica en el apartado de antecedentes del presente, en fecha 13 de mayo de dos mil dieciséis, fue notificado a este Organismo, el acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, canceló el registro de la fórmula de candidatos como sanción al acreditarse diversas irregularidades, mismo que fue ejecutado por es la misma fecha mediante acuerdo A142/PLE/VER/CG/13-05-16."

Lo resaltado es propio.

Si bien es cierto que se señala que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo dictado por la Dirección de Prerrogativas de ese órgano, el veintitrés de diciembre de dos mil quince aprobó o fijó el monto de financiamiento público que debían recibir los candidatos independientes al cargo de diputado local, por \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/M.N.), también lo es que de la resolución impugnada 8 se desprende que dicha cantidad si fue contabilizada para la imposición de la sanción, ya que ésta fue calculada con base en el porcentaje del financiamiento del partido político que más recursos recibió en la referida entidad federativa, por concepto de gastos de campaña, en comparación a los gastos recibidos por esos mismos conceptos por el candidato independiente sancionado.

8 Manifestaciones visibles en las páginas 1729, 1748 y 1752 de la resolución impugnada.

En efecto, en ambas sanciones económicas, la responsable determinó que en virtud de que el referido candidato omitió presentar su informe de campaña y no tuvo certeza sobre su capacidad económica, es que determinó tomar la cantidad de \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/M.N.), como tal para la imposición de las multas.

Sin embargo, conforme a las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, resulta cierto para esta Sala Regional que dicha cantidad no fue recibida por el inconforme, aun cuando la autoridad responsable afirme en su respectivo informe que no existe prueba alguna que

demuestre que dicho importe no le fue entregado 9 y que ello no obstaculizaba que recibiera financiamiento privado, lo cual no se menciona en la resolución impugnada, de ahí que se concluya que no debió considerarse para efectos de imponer la sanción.

9 Visible en la página 8 del informe rendido por el Director Jurídico, en ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del SX-JDC-466/2016.

Sirve de criterio orientador la tesis **XLIV/98**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**" 10, que en la parte conducente establece que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, ya que la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

10 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo I, pp. 1293-1294.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en la parte final del considerando 23 de la resolución impugnada 11, se señala que del análisis de los informes presentados por los candidatos independientes, entre ellos el actor, se obtuvo que los mismos contaban con capacidad económica para hacer frente a las obligaciones pecuniarias; sin embargo, al momento de imponer la sanción en el caso concreto, la misma autoridad concluye que al no presentar su informe de campaña no tenía certeza respecto de su capacidad económica, lo cual resulta en estima de esta Sala Regional contradictorio, por lo que se arriba a la conclusión de que la cantidad señalada no debió tomarse en cuenta para fijar las sanciones, de ahí que resulte **fundado** el agravio planteado por el enjuiciante.

11 Visible en la página 18 de la resolución impugnada que obra en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-466/2016.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En virtud de lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio formulado por **Miguel Romero Retana** respecto a la individualización de las sanciones, lo procedente conforme al artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que:

I. Se **revoque** la resolución impugnada únicamente respecto a la individualización de las sanciones impuestas para el efecto de que, en la próxima sesión a que se convoque al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que reindividualice nuevamente las sanciones respecto de todas las conclusiones, sin considerar para ello la cantidad de \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil, trescientos cincuenta y seis pesos 00/M.N.), toda vez que como ha quedado acreditado, no fue recibida por el actor.

II. Se vincule a la autoridad responsable a informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Finalmente, en el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución **INE/CG592/2016**, únicamente en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas al actor, por las consideraciones y para los efectos precisados en considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la autoridad responsable a informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Juan Manuel Sánchez Macías como Presidente, Enrique Figueroa Ávila, así como José Antonio Morales Mendieta, Secretario de Estudio y Cuenta que actúa en funciones de Magistrado en razón de la ausencia del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**